

COMITE DE CUENCA CANAL PRINCIPAL SASTRE c/ GENESIO, EULALIA R.
-APREMIOS- s/ COMPETENCIA

Cita: 922/21

Nº Saij: 21090525

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 312

Pág. de inicio: 468

Pág. de fin: 472

Fecha del fallo: 09/11/2021

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Jurisprudencia relacionada

COMITE DE CUENCA CANAL PRINCIPAL SASTRE c/ FRAIRE, MARIA M. -APREMIOS- s/ COMPETENCIA /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 09/11/2021; Fuente Propia; ; 923/21

COMITE DE CUENCA CANAL PRINCIPAL SASTRE c/ BERTERO BOERO S.A. -APREMIOS- s/ COMPETENCIA /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 09/11/2021; Fuente Propia; ; 924/21

COMITE DE CUENCA CANAL PRINCIPAL SASTRE c/ BARRALE, GABRIEL -APREMIOS- s/ COMPETENCIA /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 09/11/2021; Fuente Propia; ; 925/21

Tesouro > COMPETENCIA > CONFLICTO DE COMPETENCIA

Tesouro > CONFLICTO DE COMPETENCIA

Tesouro > COMPETENCIA TERRITORIAL

Tesouro > APREMIO FISCAL > EJECUCION

Tesouro > EJECUCION FISCAL

Tesouro > INMUEBLE > UBICACION CATASTRAL

Tesouro > TRIBUNAL > CREACION

Tesouro > TRIBUNAL > PUESTA EN FUNCIONAMIENTO

PROCESAL

CONFLICTO DE COMPETENCIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. EJECUCION FISCAL.
INMUEBLE. UBICACION CATASTRAL. TRIBUNAL. CREACION. PUESTA EN FUNCIONAMIENTO

Atento que la ley 13561 modificó el artículo 4 de la ley 10160, creando el Circuito Judicial Nro. 37, que comprende la Comuna de Zenón Pereyra, donde está situado el inmueble cuyas partidas se adeudan y constituyen el objeto de la ejecución fiscal promovida en autos, pero hasta el presente dicho Tribunal no ha sido creado y puesto en funcionamiento, resultando imposible materializar la descentralización territorial

objeto del nuevo ordenamiento, corresponde ordenar que siga entendiendo en la causa el Juzgado de Primera Instancia de Circuito de la ciudad de Sastre, por ser el que comprendía a la Comuna de Zenón Pereyra antes de efectuarse la mencionada reforma de los Circuitos Judiciales. - CITAS: CSJStaFe: AyS T 79, p 307. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 13561; Ley 10160, artículos 4 y 362, inciso 8. - Jurisprudencia vinculada: Comité de Cuenca Canal Principal Sastre c. Berta, AyS T 312, p 456/461, sumario J0048922.

Tesouro > COMPETENCIA TERRITORIAL
Tesouro > COMPETENCIA TERRITORIAL > OPCION DEL ACTOR
Tesouro > APREMIO FISCAL > EJECUCION
Tesouro > EJECUCION FISCAL
Tesouro > INMUEBLE > UBICACION CATASTRAL
Tesouro > CODIGO FISCAL DE SANTA FE
Tesouro > LEY > APLICACION SUPLETORIA

PROCESAL - TRIBUTARIO

COMPETENCIA TERRITORIAL. OPCION DEL ACTOR. COMITE DE CUENCA. EJECUCION FISCAL. INMUEBLE. DOMICILIO. CODIGO FISCAL. APLICACION SUPLETORIA

Teniendo presente que en uso de la atribución del Comité de Cuenca para promover el cobro judicial por vía de ejecución fiscal, previa interpelación extrajudicial, dicho Comité inició demanda de apremio contra la actora y/o contra quien resultare ser jurídicamente responsable y/o titular del inmueble cuyas partidas se adeudan; que, de acuerdo al informe del Servicio de Catastro e Información Territorial obrante en autos, aquél se encuentra ubicado en la localidad de Zenón Pereyra de esta Provincia y su titular se domicilia en la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba; que de las disposiciones del Código Fiscal local -digesto que rige el caso a tenor de lo dispuesto en su artículo 1-, surge que pesa sobre los contribuyentes y responsables la carga de constituir un domicilio fiscal para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, existiendo idéntica carga sobre los contribuyentes o responsables que, debiendo tributar ante esta Provincia, estuvieren domiciliados fuera del territorio de la misma; y que ante la posibilidad de incumplimiento de dicha carga por parte de aquéllos que se domicilien fuera de la Provincia, el Fisco tiene la opción de considerar como domicilio fiscal el domicilio del representante del contribuyente o responsable en la Provincia, el lugar de su establecimiento permanente o principal, donde tenga sus negocios, explotación, o la principal fuente de sus recursos, el lugar donde se encuentre el inmueble gravado por el impuesto, o subsidiariamente, el lugar de su última residencia conocida, debe prevalecer la opción del lugar donde se encuentre el inmueble, no sólo por haber sido efectuada por la propia actora en la demanda, sino también porque es una de las contempladas por el artículo 31 del Código Fiscal que regula especialmente el caso de autos. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 9830, artículo 24; Código Fiscal de Santa Fe, artículos 1, 29 y 31. - Jurisprudencia concordante con Comité de Cuenca Canal Principal Sastre c. Berta, AyS T 312, p 456/461, sumario J0048921.

Texto del fallo

T. 312 PS. 468/472

Santa Fe, 9 de noviembre del año 2021.

VISTOS: los autos "COMITE DE CUENCA CANAL PRINCIPAL SASTRE contra GENESIO, EULALIA R. - APREMIOS - (CUIJ 21-24393747-4) sobre COMPETENCIA" (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-24393747-4), para resolver el conflicto de competencia trabado entre

el Juzgado de Primera Instancia de Circuito Nro. 30 de la ciudad de Sastre y el Juzgado de Primera Instancia de Circuito Nro. 5 de la ciudad de Rafaela; y,

CONSIDERANDO:

1. En fecha 30.9.20 el Comité de Cuenca "Canal Principal Sastre" promovió "demanda de apremio por ejecución fiscal y/o juicio por cobro de pesos" contra la señora Eulalia Genesio y/o contra quien resultare ser jurídicamente responsable y/o titular del inmueble que identifica -ubicado en la localidad de Zenón Pereyra-, por la suma de \$7.466,43 (Pesos Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis con 43/100), con causa en la deuda de la tasa retributiva por canalización, más intereses y costas, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Circuito Nro. 30 de la ciudad de Sastre (fs. 10/12).

Por decreto de la misma fecha, la jueza interviniente ordenó a la accionante a ocurrir "ante quien corresponda", "atendiendo al domicilio fiscal denunciado, y la reforma que la ley 13561 efectuó en cuanto a la competencia territorial", al asignar la localidad de Zenón Pereyra al Circuito Judicial Nro. 37 (f. 13).

Contra ese proveído, el Comité de Cuenca interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Manifestó, en primer término, que el contribuyente "no ha denunciado por ante esta Administración tributaria la existencia ni subsistencia de domicilio fiscal alguno", de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 131 de ese Digesto, en cuanto dispone que, frente a dicha carencia, se podrá optar -entre otras posibilidades- por demandar ante el lugar de cumplimiento de la obligación que, en este caso, se encuentra en la localidad de Esmeralda, donde tiene domicilio el accionante.

En segundo lugar, explicó que el Juzgado de Circuito Nro. 37, con asiento en la ciudad de Frontera, creado por ley 13561, "no existe en realidad, y sólo continúa funcionando hasta la fecha como Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas".

Por último, recordó que el artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial también establece, a opción del actor, la posibilidad de demandar ante el "juez del lugar en que deben cumplirse las obligaciones que se demandan" (fs. 14/16).

Mediante resolución nro. 196 del 15.10.2020, la jueza de Circuito rechazó el remedio intentado y concedió, en relación y con efecto suspensivo, la apelación subsidiariamente interpuesta. Para ello, afirmó que ninguna de las pautas de competencia contempladas en el artículo 131 del Código Fiscal o el artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial encuadraban en la competencia territorial de ese Tribunal. Asimismo, evaluó que "la no puesta en funcionamiento del Juzgado de Circuito N° 37 no implicar errar en el desconocimiento que

la competencia territorial de la suscripta ha cambiado, como también ha mudado la Circunscripción y el Superior que ha de entender en eventuales revisiones" (fs. 18/19).

Elevados los caratulados a la Cámara de Apelación de Circuito de Santa Fe, previo traslado a la apelante para expresar agravios, dicho Tribunal confirmó la decisión de baja instancia. Para ello, remitió a lo decidido en la causa "Comite de Cuenca Canal Principal Sastre c/ Berta, Sara s/ Apremio (competencia)" (cuij: 21-24393739-3), resuelto por ese mismo Tribunal en fecha 29.4.2021 (fs. 36/37).

Remitida la causa al Juzgado de Primera Instancia de Circuito de la ciudad de Rafaela, su titular repelió la radicación de la misma. Para ello, explicó que la localidad de Zenón Pereyra, donde está situado el inmueble, quedaba comprendida, antes de la reforma introducida por la ley 13561, dentro de la competencia territorial del Juzgado de Circuito de Sastre, que -sostiene- es el que deberá entender en la causa, "toda vez que el Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 37 de Frontera [...] nunca fue puesto en funcionamiento" (f. 41).

2.a. Para la correcta resolución de la presente contienda, es necesario realizar previamente un análisis de los hechos y las normas involucradas en la litis.

En primer término, el artículo 24 de la ley 9830 faculta al Comité de Cuenca a promover "el cobro judicial por vía de ejecución fiscal previa interpelación extra judicial, constituyendo título ejecutivo suficiente la liquidación confeccionada por el Comité". El último párrafo de la norma referida explicita que, para los casos no previstos en dicha ley, "es de aplicación subsidiaria el Código Fiscal".

Es en uso de esas atribuciones que el Comité inició demanda de apremio contra la señora Eulalia Genesio y/o contra quien resultare ser jurídicamente responsable y/o titular del inmueble cuyas partidas se adeudan y que, de acuerdo al informe del Servicio de Catastro e Información Territorial obrante en autos (f. 6), se encuentra ubicado en la localidad de Zenón Pereyra de esta Provincia y su titular se domicilia en la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba.

Ingresando ya al análisis de las disposiciones del Código Fiscal local, digesto que rige el caso a tenor de lo dispuesto en su artículo 1, tenemos que pesa sobre los contribuyentes y responsables la carga de constituir un domicilio fiscal "para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias" (art. 29). Idéntica carga pesa sobre los contribuyentes o responsables que, debiendo tributar ante esta Provincia, estuvieren domiciliados fuera del territorio de la misma (art. 31). Ambas normas se encuentran en el Libro Primero (Parte General), Título Cuarto (Domicilio Fiscal y Notificaciones).

Este último precepto, a su vez, contempla la posibilidad de incumplimiento de dicha carga por parte de aquéllos que se domicilien fuera de la Provincia. En este caso, el fisco tiene la opción de considerar como domicilio fiscal alguna de las siguientes posibilidades: a) el domicilio del representante del contribuyente o responsable en la Provincia; b) el lugar de su establecimiento permanente o principal, donde tenga sus negocios, explotación, o la principal fuente de sus recursos; c) el lugar donde se encuentre el inmueble gravado por el impuesto; d) subsidiariamente, el lugar de su última residencia conocida.

Continuando con el estudio del cuerpo legal anteriormente referido, el artículo 131 (ubicado en el Libro Primero -Parte General-, Título Décimo Primero -Ejecución Fiscal-) dispone que la demanda deberá interponerse ante el juez del domicilio fiscal del accionado. Para el caso que este no existiere o subsistiere, se menciona que el fisco podrá optar por demandar ante: a) el juez del lugar de cumplimiento de la obligación; b) el del lugar donde se encuentren sus bienes inmuebles, sus negocios o ejerza su actividad lucrativa; c) el lugar de la última residencia en la Provincia; d) donde se realice el hecho imponible.

Pues bien, la segunda opción mencionada -lugar donde se encuentre el inmueble- fue la elegida por la accionante en su demanda (vide f. 11vto., apartado VIII). Esta elección, vale aclarar, debe prevalecer no sólo por haber sido efectuada por la actora, sino también porque es una de las contempladas por el artículo 31 del Código Fiscal que, como vimos, regula especialmente el caso de los contribuyentes domiciliados fuera de la Provincia que no hayan constituido domicilio fiscal. Dicha opción, por lo demás, refiere -en el caso concreto- a la localidad de Zenón Pereyra (f. 6). Asimismo, es necesario aclarar que no cabe invalidar dicha elección con sustento en la modificación introducida luego por la apremiante al momento de interponer revocatoria contra el proveído de la jueza de Sastre por medio del cual declaró su incompetencia, donde optó por esgrimir como pauta atributiva de competencia el "lugar de cumplimiento de la obligación" (f. 14vto.), situado en el domicilio del Comité de Cuenca (localidad de Esmeralda). Ello, por cuanto esta Corte tiene dicho que "uno de los efectos que origina la presentación de la demanda -como lo sostiene afincada doctrina- es el de fijar la competencia para el accionante (ver Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 26)" (A. y S. T. 217, pág., 493).

2.b. Dilucidada esta cuestión, aún resta desentrañar cuál es el tribunal que debe entender en la causa. Con este norte, se observa que la ley 13561 modificó el artículo 4 de la ley 10160, creando el Circuito Judicial Nro. 37, con sede en la ciudad de Frontera y que comprende las comunas de: 1) Bauer y Sigel; 2) Josefina; 3) Santa Clara de Saguier, que se extiende a la

comuna de Colonia Cello; 4) Zenón Pereyra; 5) Esmeralda; 6) Frontera.

Pero es de notar que, hasta el día de hoy, dicho Tribunal no ha sido efectivamente creado y puesto en funcionamiento. Por ello, no resultando posible materializar la descentralización territorial objeto del nuevo ordenamiento (A. y S. T. 79, pág. 307), deberá intervenir el Juzgado de Primera Instancia de Circuito de la ciudad de Sastre, por ser el que comprendía a la Comuna de Zenón Pereyra antes de efectuarse la mencionada reforma de los Circuitos Judiciales por la ley 13561 (art. 362, inc. 8, ley 10160).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Ordenar que siga entendiendo en la causa el Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Nro. 30 -Sastre-, a quien se remitirán los autos con noticia al Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Nro. 5 -Rafaela- y a la Cámara de Apelación de Circuito de la ciudad de Santa Fe.

Regístrese y hágase saber.

FDO.: FALISTOCCO - ERBETTA - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER - PORTILLA
(SECRETARIA)

REFERENCIAS:

Ministro Firmante: 9/11/2021 DR. FALISTOCCO

Ministro Firmante: 9/11/2021 DR. ERBETTA

Ministro Firmante: 9/11/2021 DR. NETRI

Secretaria Firmante: 9/11/2021 DRA. PORTILLA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por el señor Presidente; los señores Ministros y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06). Santa Fe, 9 de noviembre de 2021. FDO.: DRA. PORTILLA (SECRETARIA)